

Mandatos del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento; del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes; del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; del Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos y de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia

Ref.: AL OTH 27/2025
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

4 de abril de 2025

Estimado Señor Villarreal Leguizamo,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento; Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes; Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas; Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos y Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, de conformidad con las resoluciones 51/19, 45/24, 53/3, 53/10 y 52/36 del Consejo de Derechos Humanos.

Somos un grupo de expertos y expertas independientes en derechos humanos nombrados y nombradas por mandato del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para informar y asesorar sobre cuestiones de derechos humanos desde una perspectiva temática o de país. Enviamos esta carta en virtud del procedimiento de comunicaciones de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para pedir aclaraciones sobre la información que hemos recibido. Los mecanismos de los Procedimientos Especiales pueden intervenir directamente ante los gobiernos y otros interesados, incluidas las empresas y organizaciones internacionales, en relación con las alegaciones de abusos de derechos humanos que entran dentro de sus mandatos por medio de llamamientos urgentes, cartas de alegación y otras comunicaciones. La intervención puede estar relacionada con una violación de los derechos humanos que ya se haya producido, esté en curso o tenga un alto riesgo de producirse. El proceso supone el envío de una comunicación a los actores presuntamente implicados, en la que se señalan los hechos de la alegación, las normas y estándares internacionales de derechos humanos aplicables, las preocupaciones y preguntas de las personas titulares de los mandatos y una solicitud de medidas de seguimiento. Las comunicaciones pueden referirse a casos individuales, patrones y tendencias generales de violaciones de los derechos humanos, casos que afectan a un grupo o comunidad determinados, o al contenido de proyectos de ley o de leyes, políticas o prácticas existentes que se consideran no plenamente compatibles con las normas internacionales de derechos humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente de su empresa la información que hemos recibido en relación con **la violación al derecho al agua potable de los residentes del Distrito de Portobelo, Colón, Panamá. Muchos de estos residentes son afrodescendientes y se enfrentan a índices de pobreza extrema, discriminación y desigualdad. A pesar de la existencia de una planta de**

tratamiento de agua, operada por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, y construida y financiada por el Banco Interamericano de Desarrollo, se alega que algunas comunidades, entre ellas San Marino, Río Piedra, Mechi, Playa la y María Chiquita, siguen recibiendo un servicio deficiente, inconsistente y, Angosta en muchos casos, inexistente. Además, se alega negligencia y omisiones en la gestión de la planta de tratamiento de agua, incluyendo el empleo de personal supuestamente no cualificado, el mal manejo de las bombas de cloro y la falta de mantenimiento oportuno de los equipos.

Según la información recibida:

Contexto: la mayoría de las personas afectadas son afrodescendientes

Las comunidades a las que nos referimos en esta carta se encuentran en la provincia de Colón, en Panamá, donde residen 173.809 afrodescendientes¹. En 2023, el Instituto Nacional de Estadística y Censo informó de la existencia de 1.286.857 afrodescendientes en Panamá, lo que supone el 32,8% del total de residentes en Panamá. Además, Colón es una de las provincias de Panamá con notables disparidades económicas, así como importantes índices de pobreza. Las comunidades afectadas, muchas de ellas afrodescendientes, dependen de la pesca, el turismo y el pequeño comercio como principales actividades económicas.

Derecho al agua potable en Portobelo

Acceso al agua

A principios de 2022, comunidades rurales del Distrito de Portobelo, Provincia de Colón, empezaron a sufrir un acceso intermitente al agua potable, con baja presión de agua. El distrito de Portobelo cuenta con un total aproximado de 10.400 habitantes. Varias comunidades del distrito, entre ellas San Marino, La Guaira - Juan Galleg, Buenaventura, Río Piedra, Mechi, Playa la Angosta y María Chiquita, informaron de sus dificultades para conseguir agua potable para las necesidades diarias de sus habitantes. Aunque algunos hogares se habían enfrentado históricamente a un suministro intermitente, en este periodo, numerosos sectores se vieron obligados a comprar agua de camiones o embotellada o depender de pozos improvisados o de arroyos locales. Los residentes afirman que presentaron quejas repetidamente sobre estas deficiencias ante el Municipio de Portobelo y el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), requiriendo una solución de emergencia.

El 14 de marzo de 2022, una planta de tratamiento de agua, construida y financiada por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) Contrato Préstamo No. 4451/OC-PN (PN-L1146), entró en funcionamiento.

El Ministerio de Ambiente y el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) acordaron, bajo convenio marco de cooperación técnica No. 01-2020, refrendado el día 16 de septiembre del 2020, que el ministerio se

¹ <https://www.inec.gob.pa/archivos/P053342420231009170713CUADRO%2026.pdf>

responsabilizada al 100% de la ejecución financiera de la obra, con cargo a los recursos del contrato préstamo No. 4451/OC-PN denominado «proyecto apoyo para la conservación y gestión del patrimonio natural y cultural» Numeral 1 del Término Cuarto del Convenio No. 01-2020. A su vez, el IDAAN asesoraría y cooperaría en la ejecución de la obra, como colaborador técnico, y evaluaría junto con el ministerio los avances proyectados por el contratista, durante el desarrollo de la obra. Además, el IDAAN, en coordinación con el ministerio, daría seguimiento técnico a la contratista una vez recibida la obra, por un periodo de un año. El IDAAN, como entidad competente para realizar, captar, producir, financiar y desarrollar todo lo relacionado con el suministro de agua potable según la ley 77 del 28 de diciembre de 2001, recibiría la obra a satisfacción al 100% ejecutada y transcurrido un año de operación y mantenimiento por parte del contratista, informando al Ministerio de Ambiente, mediante nota motivada, y se encargaría del posterior mantenimiento de la obra.

La construcción y la fase operativa, de un año de duración, de las plantas de tratamiento de agua fueron supervisadas por el Ministerio de Ambiente, mientras que la gestión diaria se confió a un contratista privado. De acuerdo con información recibida, durante gran parte de ese primer año, la planta suministró una presión de agua adecuada a ciertas zonas de Portobelo. Sin embargo, otras comunidades, incluida San Marino, siguieron recibiendo un caudal escaso o nulo, lo que los llevó a presentar múltiples quejas escritas y verbales ante las autoridades locales y nacionales.

Tras la expiración del contrato de un año, el 14 de marzo de 2023, el contratista privado continuó operando la planta en virtud de un acuerdo separado con el Instituto Nacional de Acueductos y Alcantarillados (IDAAN). Sin embargo, según la información recibida, el IDAAN no habría efectuado los pagos oportunos al contratista, lo que habría provocado escasez de personal y operaciones inadecuadas en la planta. Durante este periodo, las comunidades presentaron múltiples quejas al Municipio de Portobelo, al IDAAN y al Defensor del Pueblo Regional de Colón, afirmando que seguían recibiendo poca o ninguna agua y que el IDAAN había instalado a un funcionario público no cualificado para gestionar las válvulas y el mantenimiento de la planta.

La información recibida revela continuos daños en los equipos esenciales, especialmente en las bombas de inyección de cloro, lo que obligó a ciertas comunidades a depender del agua sin tratar de arroyos cercanos para bañarse, limpiar y lavar la ropa. Asimismo, la información indica que los afectados proporcionaron recibos de pago y fotografías a la Defensoría del Pueblo Regional de Colón, que demuestran que la distribución del agua no se había normalizado como lo decía el IDAAN. Durante este periodo, la Oficina Municipal de Portobelo citó con frecuencia «trabajos de reparación» o «complicaciones transitorias» como razones de las continuas interrupciones, y nunca se reestableció un servicio constante.

Asequibilidad del agua

Hasta agosto de 2022, la prestación del servicio de agua en Portobelo se gestionaba a nivel local. A partir de esa fecha, se firmó un acuerdo por el que el

IDAAN asumió la operación del sistema de acueducto y alcantarillado. La transferencia, que debía ser efectiva a partir del 2 de enero de 2023, implicó la incorporación de Portobelo al sistema nacional, con la aplicación de las tarifas y normativas estándar del IDAAN. Finalmente, la Planta Potabilizadora del distrito de Portobelo en la Costa Arriba de Colón solo fue transferida formalmente del Ministerio de Ambiente al IDAAN en septiembre de 2024.

Aunque las tarifas del IDAAN están subsidiadas y se consideran asequibles, la población de Portobelo, con índices de pobreza altos, ha enfrentado costos adicionales. Para muchas familias, el mayor problema ha sido pagar altos costos indirectos cuando falla el suministro público. Durante los períodos de corte, las familias han tenido que recurrir a la compra de agua en botellas o al alquiler de camiones cisterna, lo que incrementa significativamente los gastos en un contexto ya de por sí vulnerable. Esta agua de emergencia es mucho menos asequible que las tarifas normales de los servicios públicos, penalizando de hecho a los residentes por la falta de fiabilidad del servicio.

En las dos primeras semanas de diciembre de 2023, hubo un breve respiro durante el cual la planta proporcionó 40 libras de presión de agua a algunas zonas, incluida San Marino, un nivel suficiente para el uso doméstico básico. Sin embargo, rápidamente ese servicio menguó, y la mayoría de las comunidades volvieron a sufrir cortes reiterados o caudales extremadamente limitados. Los hogares con tanques de reserva agotaron sus reservas, y las familias volvieron a recurrir a la compra de agua o a fuentes de agua sin tratar para las necesidades diarias. La información recibida indica que, a pesar de ser de una provincia con altos índices de pobreza, los residentes tenían que depender del transporte de agua en camiones de empresas privadas que tienen contratos con el IDAAN a costos desproporcionados.

Calidad del agua

En San Marino, de acuerdo con la información recibida muchos titulares de derechos optaron por abrir pozos de poca profundidad, donde el agua está contaminada por el drenaje de las fosas sépticas de las casas o se vieron obligados a comprar agua en garrafas o en camiones cisterna que cuestan 250 USD por entrega.

Se han presentado numerosas quejas ante el IDAAN, la Defensoría del Pueblo de Panamá, la Autoridad de los Servicios Públicos de Panamá (ASEP) – que actúa como autoridad nacional de servicios públicos – y el Ministerio de Salud de la República de Panamá (MINSa), en las que se describen tanto los riesgos para la salud derivados del agua potencialmente contaminada como las cargas financieras de los suministros privados.

En suma, a pesar del citado traspaso oficial, el derecho al agua potable de los residentes de San Marino, Río Piedra, Mechi, Playa la Angosta y María Chiquita, y otras comunidades, siguió sin cumplirse. Las comunidades continuaron careciendo de un acceso fiable al agua potable y siguieron dependiendo de la compra de agua y de fuentes de agua sin tratar para satisfacer sus necesidades diarias, ya que el IDAAN no puso en marcha ningún plan ni

calendario estructurado para proporcionar una cobertura continua, contratar personal cualificado y reparar la maquinaria vital.

Es de destacar el impacto desproporcionadamente adverso sobre las comunidades afrodescendientes que viven en una zona marcada desde hace mucho tiempo por la pobreza y la escasa supervisión estatal, lo que perpetúa la discriminación histórica y la desigualdad. Ante la percepción de abandono institucional, posible negligencia y consiguientes violaciones del derecho humano al agua, numerosos residentes afectados han seguido acudiendo a instancias nacionales e internacionales en busca de reparación, citando informes a La Alcaldía de Portobelo, el IDAAN, la Gobernación de Colón, la ASEP, el Ministerio de Salud y La Defensoría del Pueblo de Panamá.

Se han presentado alegaciones por falta de suministro continuado de agua potable con adecuada presión las 24 horas del día, tanto en Portobelo Centro como en toda la costa arriba o zona Norte de Portobelo, así como falta de servicio a San Marino, Río Piedra y Mechí, en Portobelo Calle Principal. Estas comunidades siguen dependiendo de la compra de agua potable y de su almacenamiento en tanques o de agua embotellada para satisfacer sus necesidades.

Sin prejuzgar de antemano la veracidad de los hechos anteriormente expuestos, queremos expresar nuestra profunda preocupación por la presunta denegación del derecho humano al agua potable por la interrupción sistemática del abastecimiento en el Distrito de Portobelo.

El derecho al agua potable no solo es un derecho humano reconocido por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 64/292, y por el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), sino que también resulta esencial para el pleno disfrute de otros derechos fundamentales, en particular los derechos a la salud, a un nivel de vida adecuado y a vivir con dignidad.

Asimismo, nos preocupa la supuesta falta de una solución de emergencia gratuita basada en un mínimo vital de agua potable, y que, ante las evidentes deficiencias en el suministro de agua, el Gobierno no habría adoptado una medida urgente para garantizar un servicio mínimo, de acuerdo con las normas vitales para el consumo humano, incluidos los niveles de presión y calidad recomendados por la Organización Mundial de la Salud. Los usuarios son tenedores de derechos y no deben verse obligados a recurrir a costosas alternativas para acceder a un recurso esencial. Según la Organización Mundial de la Salud², debería proporcionárseles un mínimo vital de agua, en contextos de emergencia, de 15 litros por persona y día que cubra necesidades básicas como beber, cocinar e higiene personal.

El principio de asequibilidad es un componente intrínseco al derecho humano al agua. Las personas no pueden, en circunstancias de vulnerabilidad y pobreza extrema, asumir la carga económica de adquirir agua emergencia costes elevados. La presunta falta de intervención estatal en la garantía de este servicio mínimo esencial vulnera el derecho al agua potable, reconocido tanto en la normativa interna (Constitución de la

² [Water Sanitation and Health](#)

República de Panamá, capítulo 6 – Salud, Seguridad y Asistencia Social, numeral 4; título III –Derechos y Deberes Individuales y Sociales, artículo 18; capítulo 9 – Defensoría del Pueblo, artículo 129; Código Civil, capítulo II de las Obligaciones que Nacen de Culpa o Negligencia, artículos 1644-A y 1645; Código Penal, capítulos II y VI, artículos 129 y 356; título XV – Delitos contra la Humanidad, capítulo I, artículo 440, numeral 5; ley 38 del 2000) como en el ámbito internacional, en virtud de la resolución 64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Igualmente, preocupantes son los señalamientos de negligencia y omisiones en la gestión de la planta de tratamiento de agua, como emplear personal presuntamente no cualificado, una deficiente manipulación de las bombas de cloro y la falta de un mantenimiento oportuno del equipo. Todo ello puede exponer a la población afectada a los riesgos sanitarios asociados con el consumo de agua contaminada o sin tratar.

En consonancia con la Política Nacional de Recursos Hídricos, establecida en el decreto ejecutivo No. 480 de 2013, y los instrumentos estratégicos como el Plan de Acción del Estado para la Gestión Integral de los Recursos Hídricos 2022-2026 (PAGIRH), así como el Plan Nacional de Seguridad Hídrica 2015-2050, es imperativo que el Gobierno garantice de forma inmediata y sostenida el suministro de agua en condiciones adecuadas para el consumo humano. La omisión en la implementación de medidas correctivas y preventivas vulnera no solo el derecho al agua, sino también el derecho a la salud, a un nivel de vida adecuado y a vivir con dignidad, tal como lo consagran diversos instrumentos jurídicos internacionales, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

Además, recordamos el informe del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes sobre su misión en Panamá en 2013 (A/HRC/24/52/Add.2)³ en el que se reconoce que el Gobierno panameño procuró encarar algunos aspectos de las disparidades que afectan a la población afrodescendiente. Ello se hizo a través de disposiciones constitucionales y legislativas, como la ley No. 16 de 2002, por la que se estableció la Comisión Nacional contra la Discriminación, así como el Decreto Presidencial, creando a la secretaria ejecutiva del Consejo de la Etnia Negra. Sin embargo, el informe también menciona que los crímenes históricos tuvieron como consecuencia que los afrodescendientes se vieran sometidos a diversas formas de discriminación racial, marginación, pobreza y vulnerabilidad a la violencia, reseñando que «muchos funcionarios públicos no reconocen esta situación».

La supuesta inacción de las autoridades locales y nacionales y la falta de respuesta oportuna y eficaz a las denuncias de los residentes es sumamente preocupante. De confirmarse esto, se configuraría una evidente negligencia institucional y el incumplimiento del deber estatal de garantizar el derecho al acceso continuo al agua potable, y por tanto la consiguiente violación de los derechos humanos al agua potable y al saneamiento. Asimismo, la falta de una investigación exhaustiva e imparcial y la ausencia de medidas reparatorias contravienen la obligación del Estado de asegurar la rendición de cuentas en caso de posibles violaciones de derechos humanos.

Asimismo, estamos sumamente preocupados por la falta de acceso a agua adecuada y asequible que enfrentan las comunidades rurales afrodescendientes del

³ <https://docs.un.org/A/HRC/24/52/Add.2>

Distrito de Portobelo, con altos índices de pobreza y marginación. Tal situación puede evidenciar una posible discriminación en la prestación de servicios públicos y una aparente omisión por parte de las autoridades competentes de cumplir con sus obligaciones derivadas del derecho internacional de los derechos humanos, específicamente en cuanto a garantizar la igualdad y la no discriminación en la provisión de servicios esenciales. Cuando funcionarios públicos o entidades estatales tienen conocimiento de estos hechos no adoptan las medidas adecuadas, se incrementa el riesgo de una desatención sistemática y de violaciones de derechos humanos, afectando de forma especial a grupos de mayor vulnerabilidad, como niños, niñas, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

Quisiéramos también expresar nuestra preocupación por la posibilidad de que empeoren las condiciones de vida de la población afectada, lo que reforzaría la desconfianza hacia las instituciones públicas y tendería a perpetuar las desigualdades existentes. Por consiguiente, urgimos a adoptar medidas inmediatas que pongan fin a cualquier violación en curso, prevengan nuevos daños, garanticen el suministro de agua seguro y equitativo, y clarifiquen las responsabilidades de quienes hayan incurrido en actos irregulares o negligentes. Reiteramos, además, la importancia de promover un diálogo inclusivo y sostenido con las comunidades afectadas, asegurando su participación en las decisiones que atañen a sus derechos fundamentales y asegurar efectivo acceso a la información, transparencia en la toma de decisiones y mecanismos de rendición de cuentas.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Por favor, proporcione información sobre las políticas y procesos de diligencia debida en materia de derechos humanos establecidos por la empresa estatal para identificar, prevenir, mitigar y responder de las consecuencias negativas de sus actividades sobre los derechos humanos, de conformidad con los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos.
3. Sírvase proporcionar información detallada sobre las medidas adoptadas por la empresa estatal para garantizar que la población afectada reciba durante la emergencia el suministro mínimo vital de agua necesario para la supervivencia humana (15 litros).
4. Sírvase proporcionar información sobre las medidas que se han tomado para garantizar que el agua distribuida en las comunidades durante la emergencia sea potable, incluyendo la realización de análisis

independientes que verifiquen su aptitud para el consumo humano, y de qué manera se garantiza su aceptabilidad, su asequibilidad y su calidad.

5. Sírvese proporcionar información sobre las medidas y compromisos que se hayan tomado en torno al mantenimiento y renovación de redes, y respecto a la plantilla que debe garantizar estos trabajos para reestablecer un servicio de agua potable que cumpla con los estándares del derecho humano al agua en cuanto a acceso, calidad y aceptabilidad.
6. Indique las medidas que la empresa estatal está adoptando o considerando la posibilidad de adoptar para garantizar que las personas afectadas tengan acceso a una reparación efectiva.
7. Por favor, proporcione información sobre si su empresa ha establecido o participado en un mecanismo de reclamación eficaz de nivel operacional a disposición de las personas y las comunidades que sufran las consecuencias negativas, de acuerdo con los Principios Rectores de las Naciones Unidas.
8. Sírvese escribir las acciones implementadas a través de mecanismos nacionales para garantizar la participación efectiva, el acceso pleno a la información y la transparencia en la gestión y monitoreo del recurso hídrico, así como las medidas previstas para fortalecer dichos mecanismos en el futuro.

Esta comunicación y toda respuesta recibida de su empresa se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días. Posteriormente, también estarán disponibles en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

En vista de lo anterior, nos gustaría hacer un llamamiento a su empresa para que cumpla y se responsabilice de adherirse a altos niveles de transparencia, así como a normas de contabilidad, la divulgación de información, el cumplimiento, y la auditoría de alta calidad; garantizando el mantenimiento de una conducta empresarial responsable y el respeto de los derechos humanos. Se trata de adoptar las medidas necesarias para corregir las deficiencias en el suministro de agua potable en Portobelo, garantizando efectivamente el abastecimiento ininterrumpido, seguro y asequible para todos los residentes, especialmente para aquellos en situación de mayor vulnerabilidad.

Le informamos de que también se ha enviado una carta sobre este tema al Banco Interamericano de Desarrollo, así como a Panamá.

Acepte, Señor Villarreal Leguizamo, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Pedro Arrojo-Agudo

Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento

Bina D'Costa

Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes

Lyra Jakulevičienė
Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos
y las empresas transnacionales y otras empresas

Olivier De Schutter
Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos

K.P. Ashwini
Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial,
xenofobia y formas conexas de intolerancia

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con los hechos y preocupaciones alegados anteriormente, sin pretender prejuzgar de los hechos alegados, quisiéramos llamar la atención de la empresa sobre las leyes y normas internacionales de derechos humanos pertinentes.

Quisiéramos destacar los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos (principios rectores). Los principios rectores fueron adoptados por unanimidad en 2011 por el Consejo de Derechos Humanos en su resolución (A/HRC/RES/17/31) después de años de consultas con la participación de los gobiernos, la sociedad civil y la comunidad empresarial. Estos principios rectores se basan en el reconocimiento de:

- a. Las actuales obligaciones de los Estados de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- b. El papel de las empresas como órganos especializados de la sociedad que desempeñan funciones especializadas y que deben cumplir todas las leyes aplicables y respetar los derechos humanos;
- c. La necesidad de que los derechos y obligaciones vayan acompañados de recursos adecuados y efectivos en caso de incumplimiento".

Los principios rectores son la norma mundial autorizada para que las empresas prevengan y aborden los impactos adversos sobre los derechos humanos relacionados con la actividad empresarial. La responsabilidad de respetar los derechos humanos constituye una norma global de conducta aplicable a todas las empresas, transnacionales o no, independientemente de su tamaño, sector, contexto operacional, propietario y estructura. Existe independientemente de la capacidad y/o voluntad de los Estados de cumplir con sus propias obligaciones en materia de derechos humanos y no disminuye dichas obligaciones. Se trata de una responsabilidad adicional a la de cumplir las leyes y normas nacionales de protección de los derechos humanos.

Los principios 11 a 24 y los principios 29 a 31 proporcionan orientación a las empresas sobre la manera de cumplir con su responsabilidad de respetar los derechos humanos y de prever reparación cuando hayan causado o contribuido a efectos adversos. El comentario al principio 11 establece que "Las empresas no deben menoscabar la capacidad de los Estados para cumplir sus propias obligaciones en materia de derechos humanos, ni emprender acciones que puedan debilitar la integridad de los procesos judiciales".

Los principios rectores identifican dos componentes principales de la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos, que exigen que "las empresas: a) Eviten que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos y hagan frente a esas consecuencias cuando se produzcan; b) traten de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios que prestados por sus relaciones comerciales, incluso cuando no

hayan contribuido a generar esas consecuencias" (principio rector 13).

Para cumplir con su responsabilidad de respetar los derechos humanos, las empresas deben contar con políticas y procedimientos apropiados en función de su tamaño y circunstancias, entre los que se incluyen:

- a. "Un compromiso político de asumir su responsabilidad de respetar los derechos humanos;
- b. Un proceso de diligencia debida en materia de derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de cómo abordan su impacto sobre los derechos humanos;
- c. Unos procesos que permitan reparar todas las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que hayan provocado o contribuido a provocar" (principio rector 15).

Este proceso de identificar y evaluar las consecuencias negativas reales o potenciales sobre los derechos humanos debe incluir consultas sustantivas con los grupos potencialmente afectados y otras partes interesadas (principio rector 18).

Asimismo, el principio 22 establece que si las empresas "determinan que han provocado o contribuido a provocar consecuencias negativas deben repararlas o contribuir a su reparación por medios legítimos". "El establecimiento de mecanismos de reclamación a nivel operacional para los posibles afectados por las actividades empresariales puede constituir un medio eficaz de reparación siempre que cumplan ciertos requisitos que se enumeran en el principio 31 (comentario al principio rector 22).

Quisiéramos recordar el informe temático del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas a la Asamblea General (ref. A/73/163). En el informe, el Grupo de Trabajo observó que "Los principios rectores aclaran que las empresas tienen una responsabilidad independiente de respetar los derechos humanos y que, para ello, deben ejercer la diligencia debida en materia de derechos humanos. Al hablar de diligencia debida, se hace referencia a los procesos que todas las empresas deben incorporar a fin de identificar, prevenir, mitigar y justificar cómo subsanan los efectos adversos potenciales y reales sobre los derechos humanos causados total o parcialmente por sus actividades, o vinculados directamente con sus operaciones, sus productos o los servicios prestados por sus relaciones comerciales". La debida diligencia en materia de derechos humanos implica a) Identificar y evaluar los efectos adversos reales o potenciales sobre los derechos humanos que la empresa haya causado o contribuido a causar a través de sus actividades, o que guarden relación directa con las operaciones, los productos o los servicios prestados por sus relaciones comerciales; b) Integrar los resultados de las evaluaciones de impacto en las funciones y los procesos pertinentes de la empresa, y adoptar las medidas adecuadas conforme a su participación en el impacto; c) Hacer un seguimiento de la eficacia de las medidas y los procesos adoptados para contrarrestar estos efectos adversos sobre los derechos humanos a fin de saber si están dando resultado ; d) Comunicar de qué manera se encaran los efectos adversos y demostrar a las partes interesadas – en particular a las afectadas – que se han dispuesto

políticas y procesos adecuados para la aplicación del respeto de los derechos humanos en la práctica”.

Nos gustaría recordar el informe temático del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas (ref. A/HRC/32/45) que examina el deber de los Estados de proteger contra los abusos de los derechos humanos que involucren a aquellas empresas que son de su propiedad o están bajo su control. En particular, nos gustaría destacar las siguientes conclusiones y recomendaciones:

88. Todas las empresas, ya sean de propiedad estatal o totalmente privadas, tienen la responsabilidad de respetar los derechos humanos. Esta responsabilidad es distinta, pero complementaria, del deber del Estado de proteger contra los abusos de los derechos humanos por parte de las empresas. Este deber exige a los Estados que adopten medidas adicionales para proteger contra los abusos de las empresas de su propiedad o bajo su control. Esto afecta al núcleo de cómo debe comportarse el Estado como propietario y a la forma en que su modelo de propiedad es coherente con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.
101. Las empresas estatales deben esforzarse por ser modelos a seguir y cumplir plenamente con su responsabilidad de respetar los derechos humanos.
102. Para ello, deben adoptar políticas y procesos adecuados para hacer frente a los abusos, incluido un compromiso político, la debida diligencia en materia de derechos humanos y mecanismos de reparación cuando se produzcan daños, que se integren en todas sus operaciones.

Adicionalmente, nos gustaría recordar a la empresa el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que consagra el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. El derecho a la salud también está garantizado por el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que se refiere al potencial del individuo, a las condiciones sociales y ambientales que afectan a la salud del individuo y a los servicios de salud. La observación general núm. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales describe el contenido normativo del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y las obligaciones jurídicas asumidas por los Estados parte para respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a la salud física y mental. En su observación general núm. 14, párrafo 11, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales interpreta el derecho a la salud como "un derecho inclusivo que no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas...". Además, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha afirmado que "las actividades empresariales pueden perjudicar al disfrute de los derechos reconocidos en el Pacto", incluidos efectos adversos en el derecho a la salud, el nivel de vida y el medio ambiente natural, y ha reiterado "que los Estados partes están obligados a garantizar el pleno respeto de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el Pacto y la adecuada protección de

los titulares de los derechos en el marco de las actividades empresariales" (E/C.12/2011/1, párr. 1).

Es también importante resaltar el reconocimiento explícito de los derechos humanos al agua potable y al saneamiento por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas (resolución 64/292) y del Consejo de Derechos Humanos (resolución 15/9), que se deriva del derecho a un nivel de vida adecuado, protegido, entre otros, por el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el artículo 11 del PIDESC. En su observación general núm. 15, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) aclaró que el derecho humano al agua significa que toda persona tiene derecho a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico.

El Comité también afirmó que el derecho humano al agua implica "agua suficiente, salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible para usos personales y domésticos", no sólo para evitar la muerte por deshidratación, sino también para reducir el riesgo de enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo, cocina e higiene personal y doméstica. El Comité también señaló la obligación de los Estados de garantizar la protección de los recursos hídricos naturales.

Quisiéramos recordar a su empresa sus obligaciones en virtud de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (ICERD), que Panamá ratificó el 16 de agosto de 1967. El artículo 1 de la ICERD define la discriminación racial prohibida como «toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública».

Quisiéramos referirnos al párrafo 1 del artículo 2, que obliga a los Estados Parte a condenar la discriminación racial y a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas. El artículo 5 establece que los Estados Parte tienen la obligación de prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y de garantizar el derecho de toda persona, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado a su integridad personal. También recordamos el artículo 6, que establece que los Estados Parte garantizarán a toda persona sometida a su jurisdicción protección y recursos efectivos ante los tribunales nacionales competentes y las instituciones del Estado.

Además, los Principios Rectores sobre la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos, adoptados por consenso por el Consejo de Derechos Humanos el 27 de septiembre de 2012 en su resolución 21/11, instan en particular a Los Estados a "Velar por que las personas que viven en la pobreza tengan acceso por lo menos a la cantidad esencial mínima de agua, que sea suficiente y apta para el uso personal y doméstico (incluida el agua para beber, para el saneamiento personal, para la colada, para la preparación de alimentos y para la higiene personal y doméstica), y a un saneamiento que tenga en cuenta las necesidades de ambos sexos y sea seguro, físicamente accesible y económicamente asequible."

Los textos completos de los instrumentos y normas de derechos humanos mencionados están disponibles en www.ohchr.org o pueden facilitarse mediante solicitud.